



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 008-2003-GG/OSIPTEL

Lima, 10 enero de 2003.

I. OBJETO

El objeto de la presente resolución es emitir el pronunciamiento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL respecto del “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago” suscrito entre las empresas operadoras Gamacom S.R.L. (en adelante “Gamacom”) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante “Telefónica”), para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de Gamacom a través de tarjetas pre-pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica, dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 127-2000-GG/OSIPTEL de fecha 26 de setiembre de 2000.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 127-2000-GG/OSIPTEL de fecha 26 de setiembre de 2000 se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Gamacom y Telefónica con fecha 18 de mayo de 2000 y su respectivo Addendum, estableciéndose la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica.
2. Mediante comunicaciones N° GG-0260/2001 y GG-0498/2002 recibidas con fechas 22 de octubre de 2001 y 13 de junio de 2002, respectivamente, Gamacom remitió a OSIPTEL el denominado “Acuerdo comercial para el Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante el uso de tarjetas pre – pago”.
3. Mediante cartas C. 1126-GG.GPR/2002 y C. 1127-GG.GPR/2002 enviadas a Gamacom y Telefónica, respectivamente, OSIPTEL solicitó a ambas empresas que confirmen por escrito si el valor del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional, establecido en el numeral 1. del Anexo del Acuerdo presentado, es aplicable para la provisión de dicho servicio tanto por Telefónica como por Gamacom.
4. Mediante comunicaciones GGR-107-A-645/IN-02 de Telefónica y GG-0548/2002 de Gamacom, recibidas el 16 de agosto de 2002 y 19 de agosto de 2002, respectivamente, ambas empresas expresan que Gamacom no ofrece a Telefónica el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional.

III. MARCO LEGAL Y CUESTIONES A EVALUAR

El Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y el Artículo 106° de su Reglamento General establecen que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Por su parte, el artículo 11° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, de la evaluación de la documentación remitida a este Organismo y de conformidad con el marco normativo aplicable a la interconexión, esta Gerencia General considera necesario emitir su pronunciamiento y consideraciones siguientes respecto al “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago”.

IV. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO REMITIDO

1- Determinación de las cláusulas de interconexión y las cláusulas sujetas a la normativa de comercialización.

De la revisión del “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago” se identifican cláusulas que recogen supuestos de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo absolutamente válidos, como se desarrolla en el presente numeral, se regulan por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

El Numeral 40 de los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que no está comprendida dentro del marco de interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tenga un punto de interconexión.

En ese sentido, las comunicaciones descritas en los literales a., b., c., d., y e. del Anexo del Acuerdo presentado, en tanto son comunicaciones originadas en un área donde Gamacom no tiene punto de interconexión, constituyen servicios ofrecidos por Telefónica y comercializados por Gamacom, independientemente que dicha empresa transporte por ciertos tramos, en algunos casos, aquellas comunicaciones a través de su red portadora de larga distancia nacional e internacional.

Cabe señalar que el numeral 33 de los Lineamientos establece lo siguiente: *“La comercialización en general está permitida. Se entiende por comercialización la posibilidad de que un concesionario compre un volumen al por mayor de tráfico y lo revenda al por menor. (...)”*. Acorde con lo señalado en los Lineamientos, el artículo 135-A del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, precisa que *“Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros (...)”*.

Con relación a las definiciones antes señaladas, se debe entender que las estipulaciones contenidas en los literales a., b., c., d. y e. del referido Anexo, por su naturaleza, no están comprendidas dentro del marco de interconexión sino en el de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones previsto en el Numeral 33 de los Lineamientos y el Reglamento General. En ese sentido, en la medida que los acuerdos relativos a la comercialización tienen efectos jurídicos desde

su suscripción y no requieren de aprobación administrativa, esta Gerencia General no emite pronunciamiento respecto de los mismos.

Por otro lado, esta Gerencia General considera que los literales f., g., h., i. y j. del Acuerdo son cláusulas referidas a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sí se encuentran sujetas a un pronunciamiento por parte de OSIPTEL para que produzcan efectos jurídicos.

2. El transporte conmutado local

Esta Gerencia General considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, respecto a la provisión del servicio de transporte conmutado local o "tránsito local" a que se refieren el literal b.1 de la cláusula quinta y los numerales 1 y 3 del Anexo del Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y sus modificaciones.

En ese sentido, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

3. Adecuación de Red

En la cláusula octava del acuerdo se ha establecido que Gamacom deberá efectuar un pago único por las pruebas a Telefónica. Estas pruebas, de acuerdo a lo expresado por las partes, tienen por objeto que las llamadas de larga distancia a través del "servicio pre-pago" sean enrutadas correctamente por la plataforma de Gamacom.

Esta Gerencia considera que Gamacom ha aceptado libremente esta condición económica; no obstante ello, la misma sólo resulta oponible a Gamacom, y no a las otras empresas operadoras con las cuales Telefónica ha interconectado sus redes y han solicitado la habilitación de los códigos de numeración asignado para las comunicaciones de larga distancia utilizando tarjetas de pago.

4. Garantías

En la cláusula sexta del Acuerdo, Gamacom se compromete a emitir una carta fianza a favor de Telefónica que garantice la prestación del servicio. Esta carta fianza deberá ser reajustada por Gamacom a solicitud de Telefónica y al tráfico que se curse a través del consumo de tarjetas.

Al respecto, esta Gerencia General hace referencia al pronunciamiento del Consejo Directivo en su Resolución N° 021-2001-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2001. En dicho pronunciamiento, el Consejo Directivo señaló, respecto al otorgamiento de una carta fianza por parte del operador del servicio portador de larga distancia, que *"las obligaciones de pago por parte del operador de larga distancia por el tráfico cursado en la red local se encuentran contempladas en las relaciones de interconexión respectivas. Dicho tráfico es el total de larga distancia cursado en la red local de manera efectiva sin especificar que dicho tráfico sea por sistemas de selección del operador establecidos en función de líneas específicas de abonado (preselección o llamada por llamada), o por mecanismos distintos como el de tarjetas de pago. Si Telefónica desea modificar las condiciones establecidas en sus relaciones de interconexión con los operadores de larga distancia, la negociación debe de realizarse independientemente de la obligación de cumplir con lo estipulado en la Resolución N° 050-2001-GG/OSIPTEL"*.

En ese sentido, Gamacom ha aceptado esta condición económica (la carta fianza) respecto de sus obligaciones de pago por el tráfico cursado (a través de tarjetas de pago); sin embargo, la misma resulta oponible sólo a esta empresa operadora, y no a las otras empresas operadoras con las cuales Telefónica ha interconectado sus redes y no ha pactado este tipo de condición económica.

5. La solución de controversias entre Telefónica y Gamacom

Gamacom y Telefónica han pactado en la cláusula duodécima del Acuerdo que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables. En ese sentido, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL – Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante OSIPTEL.

6. Análisis de la confidencialidad del documento remitido

Se advierte que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago”.

No obstante que las empresas no han solicitado la confidencialidad del referido acuerdo, esta Gerencia General considera que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado. En ese sentido, corresponde la inclusión automática de dicho acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión.

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago” suscrito entre las empresas Gamacom S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A., para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de Gamacom S.R.L. a través de tarjetas pre-pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica del Perú S.A.A., dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 127-2000-GG/OSIPTEL de fecha 26 de setiembre de 2000; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las estipulaciones contenidas en los literales a., b., c., d. y e. del Anexo del “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago” se sujetan a la normativa en materia de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los términos del “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago” suscrito entre las empresas operadoras Gamacom S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A., se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no

discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión y comercialización aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el “Acuerdo comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre-pago” se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a Telefónica del Perú S.A.A. y a Gamacom S.R.L. y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)